



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Alvarado, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso Ejecutivo 730264089001-2020-00030-00.

Teniendo en cuenta el memorial y soportes remitidos por la apoderada de la parte actora visto a folios 49 y siguientes del cuaderno 1, verifica este Juez que el trámite adelantado no se ajusta a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y en el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Evidentemente, la normatividad citada invita a la utilización de herramientas tecnológicas en el quehacer judicial, privilegia la atención virtual frente a la presencial y propende por las mejores condiciones de seguridad para usuarios y empleados de la administración de justicia.

Acerca de la notificación personal, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que podrá realizarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio.** De esta forma, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal cual declaró la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

Como se indicó, la notificación personal puede suceder con el envío de la providencia respectiva (incluido traslado y anexos) como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.

Ahora bien, en el caso concreto la demandante remitió comunicación al demandado para que compareciera en forma personal al Juzgado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Evidentemente, la actuación desconoció el mandato de la norma. De una parte, porque remitió previa citación para la notificación, lo cual está expresamente excluido del procedimiento, y agregó un término de 5 días no contemplados en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. De otro lado, porque restó eficacia al acto de notificación personal, la cual se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

mensaje; término que empieza a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Y finalmente, porque no envió la providencia respectiva, el traslado de la demanda y sus anexos, como dispone el artículo 8° ya citado. Y finalmente, porque no envió la providencia respectiva, el traslado de la demanda y sus anexos, como dispone el artículo 8° ya citado.

Se insiste, el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 supone un avance importante en materia de notificaciones que dinamiza el procedimiento, entera efectivamente a las personas de lo resuelto y maximiza sus derechos fundamentales de contradicción y defensa. Hacer saber prontamente la providencia y prescindir de citaciones para presentación presencial en el Juzgado, es la regla de oro.

Es cierto que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no derogó disposición alguna del Código General del Proceso, pero lo anterior no significa que la parte, en materia de notificaciones, pueda acudir indistintamente a las reglas fijadas en una u otra codificación. En verdad, lo establecido en el Decreto Legislativo es normatividad prevalente, como se concluye de sus artículos 1° y 2°.

En este orden de ideas, se requiere a la parte actora para que rehaga el trámite de notificación y lo ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA

Firmado Por:

**ÁLVARO DAVID MORENO QUESADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL ALVARADO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

44c5d7cb2678c667c6c08a53f41043d320e1adf7b515176020df73a43960243a

Documento generado en 01/03/2021 10:59:50 AM

Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado Tolima
Carrera 3 # 6-06 celular 3177759573
j01prmpalalvarado@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Alvarado - Tolima

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>